



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 29 de abril de 2016,
Sección II, Tomo CXXIII

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución Local.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

III.- Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre su indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.

V.- Promover la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos.

VI.- Regular el proceso del recurso de revisión, el procedimiento de denuncia y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.



VII.- Regular las demás instituciones que se contienen en esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.

II.- Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que están previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.

III.- Comisionados: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

IV.- Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la presente Ley.

V.- Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General.

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VII.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a.- Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b.- Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c.- Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d.- No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e.- Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f.- Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g.- Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h.- Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i.- En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no



suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j.- De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

IX.- Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

X.- Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

XI.- Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XIII.- Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

XIV.- Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

XV.- Información Reservada: La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de esta Ley.

XVI.- INAI: Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XVII.- Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.



XVIII.- Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

XIX.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XX.- Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXI.- Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia.

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

XXIII.- Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XXIV.- Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 15 de esta Ley.

XXV.- Unidad de Transparencia: Instancia a la que se hace referencia en el artículo 55 de la presente Ley.

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Capítulo II De los Principios Generales

Sección Primera De los Principios Rectores del Instituto

Artículo 6.- El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I.- Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.



II.- Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

III.- Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

IV.- Independencia: Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna.

V.- Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

VI.- Máxima Publicidad: Rectoría para que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

VII.- Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

VIII.- Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

IX.- Transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 7.- Es obligación del Instituto establecer las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la información y protección de datos personales de todas las personas en igualdad de condiciones.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.



Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 11.- El Instituto, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 13.- Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Capítulo III De los Sujetos Obligados

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;
- VII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- X. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;



XI. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; y

XII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.

XIII. Así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos o bienes o servicios públicos, o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I.- Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

II.- Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

III.- Establecer un programa de formación y capacitación continua y especializada en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él.

IV.- Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

V.- Generar la información en formatos abiertos que permitan su fácil acceso y contarán con bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información.

VI.- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

VII.- Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine.

VIII.- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto y el Sistema Nacional.

IX.- Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos.

X.- Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto.

XI.- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

XII.- Difundir proactivamente información de interés público.

XIII.- Fomentar la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

XIV.- Elaborar y publicar un informe anual de las acciones realizadas en la materia.

XV.- Los que cuentan con Unidades de Transparencia, deberán disponer del material y equipo de cómputo adecuado, así como la asistencia técnica necesaria, para facilitar al público, la presentación de solicitudes de acceso a la información, así como para la interposición de los recursos de revisión en términos de la presente ley.



XVI.- Los que cuentan con Unidades de Transparencia deberán contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública.

XVII.- Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 17.- Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de los procedimientos, disposiciones y responsabilidades establecidas en esta Ley y la Ley de Responsabilidades, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 18.- Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior, por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 19.- El Instituto formará parte del Sistema Nacional y se sujetará a las bases de coordinación que se establezcan en la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Órganos en Materia de Transparencia

Sección I Del Comité Ciudadano

Artículo 20.- En el proceso de selección de Comisionados el Congreso del Estado contará con un Comité Ciudadano para garantizar la participación de la sociedad en la integración del Instituto.

El Comité Ciudadano se integrará garantizando la equidad de género, por dos representantes del Poder Ejecutivo y siete ciudadanos honoríficos designados por la mayoría del Consejo Consultivo, pudiendo ser considerado cualquier ciudadano o provenir de organizaciones de la sociedad civil o de la academia. Duraran en el encargo durante el tiempo que dure el proceso y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y menos de sesenta y cinco años al día de su nombramiento;



III.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;

IV.- Haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;

V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público;

VII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser designado.

Artículo 21.- Cuando proceda la integración del Comité Ciudadano, el Consejo Consultivo, expedirá una convocatoria que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en dos diarios de mayor circulación en el Estado y en el portal oficial de internet del Instituto. En la convocatoria se establecerán las etapas de las que constará el proceso de designación y señalará con claridad los requisitos y la forma de acreditarlos, así como los plazos, lugares y horarios de presentación de solicitudes y demás documentos. El instituto deberá contemplar en su presupuesto anual, dentro de la partida correspondiente, los gastos y erogaciones derivadas de emisión de la convocatoria.

En el proceso de designación de los integrantes del Comité Ciudadano deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.

Sección Segunda Del Instituto

Artículo 22.- El Instituto es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, la Constitución Local, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- El Instituto tendrá su residencia y domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:

I.- El Pleno;

II.- Un Secretario Ejecutivo;

III.- Un Contralor Interno;



IV.- La estructura orgánica que acuerde el Pleno de conformidad al presupuesto que le asigne el Congreso del Estado.

El Instituto podrá contar con delegaciones en otros municipios del Estado.

Los Comisionados tendrán la obligación de despachar y atender los asuntos de su competencia en el lugar de residencia y domicilio del Instituto.

Artículo 24.- El Instituto contará con un presupuesto que cada año deberá ser incrementado en un porcentaje mayor al índice inflacionario. Para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales que se hubiesen realizado en el ejercicio fiscal anterior.

El Congreso del Estado deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la Ley General y la presente Ley, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 25.- El Instituto rendirá anualmente, dentro de la primera semana del mes de julio un informe público ante el Pleno del Congreso Local, en el cual se incluirá por lo menos:

I.- El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado y su tiempo de respuesta.

II.- Las acciones de transparencia proactiva que hayan ejecutado los sujetos obligados.

III. El número de recursos de revisión, así como su resultado y su tiempo de resolución.

IV.- El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control.

V.- Las dificultades observadas para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General y esta Ley.

VI.- El seguimiento otorgado al Plan de Desarrollo Institucional, identificando de manera clara y precisa aquellos rubros respecto de los cuales reporta avance, mismos que deben de contener los Indicadores de gestión correspondientes.

Artículo 26.- El Instituto emitirá un Programa Operativo Institucional durante los primeros seis meses de integrado el Pleno. El Presidente del Instituto lo dará a conocer al Congreso del Estado, debiendo ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado sin costo alguno, así como en cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho programa se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley.

Artículo 27.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar las disposiciones normativas contenidas en esta Ley.

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Título Octavo de la presente Ley.

III.- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.



IV.- Solicitar al INAI ejerza la facultad de atracción que se señala en el artículo 181 de la Ley General, para que conozca de recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con la normativa aplicable, así como los lineamientos y criterios generales que para tal efecto emita el INAI y, en su caso, el Sistema Nacional de Transparencia.

V.- Promover, difundir y capacitar respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

VI.- Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo.

VII.- Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico y jurídico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.

VIII.- Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales.

IX.- Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.

X.- Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social.

XI.- Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.

XII.- Promover la igualdad sustantiva.

XIII.- Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se garantice que toda la información correspondiente se proporcione en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, de igual forma, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.

XIV.- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

XV.- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso Local que a su consideración vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

XVI.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información.

XVII.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

XVIII.- Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley.



XIX.- Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, nacionales y locales en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.

XX.- Fomentar los principios de gobierno abierto y parlamento abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad y la innovación cívica tecnológica.

XXI.- Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.

XXII.- Elaborar los reglamentos en los que se establezca su estructura interior y se desarrollen las atribuciones que se le confiere esta Ley.

XXIII.- Turnar las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y no sean de su competencia a la Unidad de Transparencia competente.

XXIV.- Verificar que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia que se establecen en el Título Cuarto de esta Ley.

XXV.- Conocer, desahogar y resolver el procedimiento de denuncia derivado de la inobservancia o incumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia que establece el Capítulo V del Título Quinto, de la presente Ley.

XXVI.- Conocer, desahogar e imponer sanciones por las infracciones a esta Ley.

XXVII.- Formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Nacional.

XXVIII.- Las demás que les confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- El Instituto se integrará por tres Comisionados Propietarios que conformarán el Pleno y un Comisionado Suplente en términos de esta ley. Los Comisionados durarán en su encargo cinco años y su sustitución se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, sin posibilidad de ser ratificados y serán designados conforme al siguiente procedimiento:

a.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Comisionados o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible, el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanos, deberá expedir la convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

b.- El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y resultados de las entrevistas de cada uno de las personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria.

c.- El Pleno del Congreso Local en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá



nombrar al Comisionado. El Presidente del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento del Comisionado deberá remitirlo al Gobernador del Estado.

d.- El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso.

e.- En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada de sus integrantes, tomando en consideración las personas que forman parte de la lista a la que alude el inciso b.

f.- En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso Local deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.

En la conformación del Pleno del Instituto deberá atenderse a la equidad de género.

Artículo 29.- Las decisiones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Comisionados. El Pleno sesionará al menos una vez por semana.

Artículo 30.- El Presidente del Instituto será electo de entre los Comisionados; dicho cargo será hasta por dos años y sin posibilidad de ser ratificado.

La representación del Instituto ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional, recaerá en el Presidente del Instituto, o en el Comisionado que para tal efecto nombre el Pleno.

Artículo 31.- Para ser nombrado Comisionado del Instituto deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener máximo sesenta y cinco años al día de su nombramiento;

III.- Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública, así como en la protección de datos personales;

V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad, y



VII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.

Artículo 32.- Para ausentarse de su cargo los Comisionados deberán solicitar licencias temporales o definitivas. Se entenderá por licencias temporales aquellas que otorgue el Pleno a un Comisionado para ausentarse de sus funciones por más de siete días hábiles y hasta treinta días hábiles. Las ausencias serán cubiertas por el Comisionado suplente. En tanto dure la Suplencia, el Comisionado Suplente tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponde a un Comisionado Propietario.

Se entenderá por licencias definitivas aquellas que otorgue el Congreso a un Comisionado para ausentarse definitivamente de sus funciones, debiendo llamar al Comisionado Suplente para que lo sustituya.

El Comisionado Propietario sustituido, en tanto continúe su ausencia, no recibirá el emolumento respectivo. En caso de ausencia del Presidente, éste será suplido por el Comisionado Propietario que designe el Pleno del Órgano Garante.

En el caso de ausencia definitiva de alguno de los Comisionados, el Instituto dará vista al Consejo Consultivo a fin de que proceda a la integración del Comité Ciudadano y al Congreso del Estado para que procedan conforme al procedimiento establecido en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 33.- Son causas de impedimento para los comisionados del Instituto, los siguientes:

I. Tener una relación personal, comercial o profesional con alguna de las partes en el procedimiento o decisión de que se trate, de tal forma que por virtud de dicha relación su decisión podría verse afectada, y tener interés directo o indirecto en el asunto;

II. Ser el recurrente en el procedimiento de que se trate;

III. Tener interés directo o indirecto en el recurso;

IV. Tener interés directo o indirecto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales en cuarto grado y los afines en el segundo;

V. Seguir, él o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales en cuarto grado y los afines en el segundo, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa penal, como acusador, querellante o denunciante;

VI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas; y

VII. Las demás que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 34.- En la resolución de los procedimientos previstos en la presente ley, así como en cualquier asunto que sea objeto de decisión del Pleno, los comisionados deberán observar el principio de imparcialidad en sus decisiones, por lo que deberán plantear la excusa



oportunamente ante el Pleno cuando exista posibilidad de conflicto de intereses o de incompatibilidad.

Los comisionados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los recursos cuando se actualice alguno de los impedimentos señalados en el artículo 33 de la presente ley, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Artículo 35.- Para plantear la excusa, los comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, discusión o decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que decida una excusa no es recurrible.

Artículo 36.- En caso de que un comisionado debiera excusarse y no lo hiciera, se procederá en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 37.- Las partes pueden recusar a los comisionados cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento previstos en el artículo 33 de la presente ley.

La recusación se interpondrá ante el Instituto por escrito o por medio de la Plataforma Nacional, a efecto de que se decida sobre su admisión.

Artículo 38.- Puede interponerse la recusación en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de comenzar la sesión del Pleno en que estuviese listado el recurso correspondiente para su resolución definitiva.

Artículo 39.- Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento y sus plazos hasta que ésta sea resuelta. Dicho plazo no podrá ser mayor de diez días naturales. Interpuesta la recusación, no podrá variar la causa, a menos de que sea superveniente. En contra de la determinación del Pleno que resuelva sobre la recusación, no procederá recurso ulterior.

Artículo 40.- Toda recusación interpuesta que no actualice alguna de las hipótesis anteriores, se desechará de plano. La recusación la resolverá el Pleno. En la resolución se determinará quién debe seguir sustanciando el asunto.

El recusado enviará un informe al Pleno para resolver sobre la recusación y no intervendrá en la discusión. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.

Artículo 41.- Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Octavo de la Constitución Local.

Sección Tercera Del Consejo Consultivo.

Artículo 42.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrando por seis Consejeros honoríficos, tres mujeres y tres hombres designados por mayoría calificada del Congreso Local. En su integración se deberá garantizar la inclusión de personas con experiencia en las materias de la presente Ley y en derechos humanos. Los Consejeros deberán reunir los



mismos requisitos que los Comisionados, pero tendrán que poseer título profesional con antigüedad mínima de cinco años y provenir de organizaciones de la sociedad civil y de la academia. Los Consejeros duraran tres años en el encargo con posibilidad de ser ratificados por un periodo igual.

Artículo 43.- Para la designación de los Consejeros, el Congreso Local expedirá una convocatoria abierta que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado y en el portal de internet del Congreso y del Instituto. En la convocatoria se establecerán las etapas de las que constará el proceso de designación y señalarse con claridad los requisitos y la forma de acreditarlos, así como los plazos lugares y horarios de presentación de solicitudes y demás documentos.

El Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, elaborará, aprobará y presentará ante el Pleno, un dictamen debidamente fundado y motivado que contenga las propuestas y los criterios conforme a los cuales se determinó cada una de ellas, indicando de forma precisa el período de vigencia del nombramiento correspondiente.

Con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el Congreso nombrará a los consejeros correspondientes, previamente al día en que concluya el período de los consejeros respectivos.

En los procesos de designación de Consejeros deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.

Artículo 44.- La duración del encargo no será mayor a tres años, salvo que los consejeros fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, el Congreso del Estado determinará el orden cronológico que deba seguirse para su sustitución.

Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen al Congreso del Estado, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del Consejo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva.

Artículo 45.- El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

La elección del consejero presidente se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Consejo.

Artículo 46.- En caso de ausencia definitiva de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente al Congreso del Estado para los efectos del artículo 28. La nueva designación será por un periodo completo.

Artículo 47.- El Consejo Consultivo contará con las siguientes atribuciones:

I.- Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento.



II.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto del Instituto para el ejercicio del año siguiente.

III.- Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes.

IV.- Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.

V.- Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto.

VI.- Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva.

VII.- Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

VIII.- Desahogar el proceso de designación de los integrantes del Comité Ciudadano.

Las opiniones que emita el Consejo serán publicadas en el Portal oficial de Internet del Instituto y se darán a conocer en Sesión del Pleno del Instituto.

Artículo 48.- El Consejo funcionará conforme a las reglas que para el efecto expida, en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 49.- Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

I. Por el presidente del Consejo, y

II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.

Para los efectos del segundo párrafo del presente artículo, el Presidente del Instituto o por lo menos tres de los comisionados, podrán solicitar al Consejo que convoque a sesión extraordinaria.

Artículo 50.- Para efectos del cumplimiento de las funciones sustantivas del consejo, el Instituto proveerá de todos los recursos requeridos para ello, ya sea en recurso humano o en material de trabajo.

Sección Cuarta

Del Órgano Interno de Control

Artículo 51.- El contralor interno del Instituto será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado. Para su designación, el Congreso Local expedirá convocatoria que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y un diario de gran circulación en el Estado, así como en el portal oficial del Congreso. En la convocatoria se establecerán las etapas de las que constará el proceso de designación, debiendo observarse en ellas los principios de transparencia y participación ciudadana.



El Contralor Interno del Instituto durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez. Durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 52.- Para ser designado contralor interno del Instituto, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con lo dispuesto por las fracciones I, II, V y VIII del artículo 60 de la Constitución Local;

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III.- Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

IV.- Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos tres años en el control, manejo o fiscalización de recursos.

Capítulo II De los Comités de Transparencia

Artículo 53.- En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.



II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

IV.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

V.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia.

VI.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado.

VII.- Recabar y enviar al sujeto obligado, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

VIII.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

IX.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Capítulo III

De las Unidades de Transparencia

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades determinará dentro de su organización administrativa, la unidad que tendrá las funciones que esta Ley prevé para la Unidad de Transparencia.

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I.- Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 73 al 89 de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable.

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.



IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes.

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.

VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 57.- Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

TÍTULO TERCERO

DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único

Artículo 58.- El Instituto estará a cargo del desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 59.- Conforme a lo previsto en la Ley General, la Plataforma Nacional estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;



- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

Los sistemas anteriores serán operados por el Instituto siguiendo los lineamientos que al respecto sean emitidos por el Sistema Nacional, conjuntamente con las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma

TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I

De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información

Artículo 60.- Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado, el Instituto por sí mismo, en coordinación o colaboración con el INAI o con el Sistema Nacional deberá promover con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 61.- El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

I.- Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, así como para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones.

II.- Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley.

III.- Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

IV.- Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.



V.- Promover, en coordinación con autoridades estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información.

VI.- Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población.

VII.- Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.

VIII.- Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

IX.- Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

Artículo 62.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I.- Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
- II.- Armonizar el acceso a la información por sectores.
- III.- Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y;
- IV.- Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II De la Transparencia Proactiva

Artículo 63.- El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales aprobados por el Sistema Nacional y cuyo diseño estará orientado a incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establecen como mínimo la Ley General y esta Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 64.- La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 65.- El Instituto deberá atender los lineamientos generales sobre la política de transparencia proactiva que emitirá el Sistema Nacional.



La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Artículo 66.- El Instituto emitirá los lineamientos para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información. Dichos Lineamientos deberán estar acordes a lo previsto en los criterios que al efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia relativos a la evaluación para la efectividad de la política de transparencia proactiva.

Capítulo III Del Gobierno Abierto

Artículo 67.- El Instituto coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, así como de la comunidad en general para desarrollar mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y procedimientos de apertura gubernamental.

Artículo 68.- Los sujetos obligados deberán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

Artículo 69.- Los sujetos obligados deberán realizar un resguardo y respaldo de la información contenida en sus portales de internet, que permitan el acceso a la información.

Artículo 70.- Las sesiones de los órganos colegiados de los sujetos obligados, deberán transmitirse en tiempo real en sus portales de internet.

Artículo 71.- El Congreso Local y los Ayuntamientos garantizarán el derecho de acceso a la información sobre la que producen, poseen y resguardan, mediante mecanismos, sistemas, marcos normativos, procedimientos, plataformas, que permitan su acceso de manera simple, sencilla, oportuna, sin necesidad de justificar la solicitud.

Artículo 72.- El Congreso Local y los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana de las personas interesadas en la toma de decisiones, y aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público por canales de comunicación abiertos.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las disposiciones generales

Artículo 73.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información a que se refiere este Título. La información que se publique en los portales de internet deberá comprender la del ejercicio fiscal en curso así como la de los dos ejercicios inmediatos anteriores.



Artículo 74.- Los lineamientos técnicos aprobados por el Sistema Nacional en los que se establezcan los formatos de publicación de la información a que se refiere este Título, deberán ser observados por los sujetos obligados para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 75.- La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra diversa, se establezca un plazo distinto. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones previstas en este Título.

Artículo 76.- La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados deberá tener un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título y, contar con un buscador.

La información deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 77.- El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y procurarán que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

El Instituto y los sujetos obligados, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Artículo 78.- Los sujetos obligados de manera gratuita pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que les permitan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones sean de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 79.- La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en sus portales de internet, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 80.- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

Capítulo II



De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

II.- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o integrante de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

III.- Las facultades de cada área.

IV.- Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos.

V.- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer.

VI.- Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

IX.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

X.- El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

XI.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.



XIII.- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

XIV.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

XV.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a).- Área;
- b).- Denominación del programa;
- c).- Periodo de vigencia;
- d).- Diseño, objetivos y alcances;
- e).- Metas físicas;
- f).- Población beneficiada estimada;
- g).- Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h).- Requisitos y procedimientos de acceso;
- i).- Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j).- Mecanismos de exigibilidad;
- k).- Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l).- Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m).- Formas de participación social;
- n).- Articulación con otros programas sociales;
- o).- Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p).- Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q).- Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.



XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

XVIII.- El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

XIX.- Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.

XX.- Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.

XXI.- El proyecto de presupuesto de egresos, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

XXII.- La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.

XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

XXIV.- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

XXV.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

XXVI.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

ii.- Los nombres de los participantes o invitados;

iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;

v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;

vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;



- vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;
- viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.- **La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;**
 - x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - xiii.- El convenio de terminación, y
 - xiv.- El finiquito.
- b).- De las adjudicaciones directas:
 - i.- La propuesta enviada por el participante;
 - ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - iii.- La autorización del ejercicio de la opción;
 - iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 - v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - x.- El convenio de terminación, y
 - xi.- El finiquito.
- XXIX.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- XXX.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.
- XXXI.- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.
- XXXII.- Padrón de proveedores y contratistas.



XXXIII.- Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado.

XXXIV.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

XXXV.- Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

XXXVI.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

XXXVII.- Los mecanismos de participación ciudadana.

XXXVIII.- Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

XXXIX.- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

XL.- Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.

XLI.- Los estudios financiados con recursos públicos.

XLII.- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

XLIII.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

XLIV.- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

XLV.- El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

XLVI.- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

XLVII.- Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

XLVIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones correspondientes a cada sujeto obligado.



Artículo 82.- Todos los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos de publicidad oficial, que deberá contener:

- I. Presupuesto aprobado por partida y ejercido;
- II. Contrato, monto y factura;
- III. Fecha de inicio y fecha de término;
- IV. Dependencia o dirección que la solicita;
- V. Tipo de medio de comunicación;
- VI. Costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos; y
- VII. Padrón de proveedores.

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

- I.- Poder Ejecutivo.
 - a).- Los planes y programas que se deriven de la aplicación de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.
 - b).- El Presupuesto de Egresos del Estado y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.
 - c).- Los ingresos por concepto de participaciones federales, así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública.
 - d).- El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, el monto de las cantidades entregadas al afectado, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales.
 - e).- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como el monto y razón que motivó dicha cancelación o condonación. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.
 - f).- Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.
 - g).- La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico.
 - h).- Las aportaciones estatales a los municipios.
 - i).- Las estadísticas e indicadores de gestión relativos a la procuración de justicia.
 - j) Las solicitudes de evaluación de impacto ambiental y los resolutivos emitidos por la autoridad.



k) Las opiniones técnicas en materia de impacto ambiental emitidas en evaluaciones realizadas por las autoridades competentes.

l) Las factibilidades de uso de suelo emitidas durante los cinco años previos.

m) Los resultados de estudios de calidad del aire por municipio.

n) El programa de ordenamiento territorial estatal.

o) El listado de personas físicas y morales registrados como microgeneradores de residuos sólidos y peligrosos.

II.- Poder Legislativo.

a).- El Plan de Desarrollo Legislativo, así como las agendas legislativas correspondientes a los Grupos Parlamentarios y Diputados que cuenten con un escaño en el Congreso del Estado.

b).- Gaceta Parlamentaria.

c).- Orden del Día.

d).- El Diario de Debates.

e).- Las versiones estenográficas.

f).- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.

g).- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo.

h).- Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.

i).- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.

j).- Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro.

k).- Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación.

l).- El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

m).- Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

n).- El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

o).- Programas, metas y objetivos de los órganos de apoyo parlamentario y administrativo.



p).- Viajes en comisiones oficiales de Diputados y titulares de los órganos de apoyo parlamentario y administrativo así como de Directivos y demás personal de los Institutos del Congreso del Estado.

q).- La dirección donde se encuentre ubicado su módulo de atención ciudadana y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen.

r) Registro individual de votaciones en pleno y comisiones.

s) Registro de asistencia de cada legislador a cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités.

t) Lista actualizada de los legisladores con datos biográficos y fotografía; grupo parlamentario, información sobre el método de elección; municipio, distrito; trayectoria legislativa, política, académica, administrativa y actividades en el sector privado; datos de contacto; así como el nombre de su suplente.

u) Los informes anuales de actividades de los legisladores, las comisiones legislativas y los órganos de gobierno.

v) El domicilio del módulo de atención, orientación o vinculación ciudadana de cada legislador, con la información estadística con el nombre, tipo y número de gestiones solicitadas y realizadas.

w) El informe sobre el monto de los recursos financieros recibidos por los legisladores en lo individual por concepto de dietas, bonos, apoyos extraordinarios, apoyos para informes legislativos, compensaciones y gastos relacionados con los viajes, viáticos y gastos de representación de los legisladores y sus acompañantes.

III.- Poder Judicial.

a).- El Plan de Desarrollo Judicial.

b).- Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos.

c).- La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los magistrados y jueces.

d).- Opiniones, informes y dictámenes efectuados con motivo de la evaluación de los servidores públicos que, por disposición de Ley, sean sujetos a procesos de ratificación, una vez que concluya dicho proceso.

e).- Los ingresos y aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.

f).- Los datos estadísticos relativos al desempeño de los órganos jurisdiccionales y el Consejo de la Judicatura. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional deberán incluir, al menos, asuntos radicados, concluidos y en trámite, de primera y segunda instancia, indicando el sentido de la resolución.

g).- Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

h).- Las versiones estenográficas de las sesiones públicas.



- i).- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.
- j).- Las actas de sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y sus comisiones.

IV.- Municipios.

a).- El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de éste y de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

b).- El Presupuesto de Egresos Municipal y de las entidades paramunicipales, así como las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.

c).- Los ingresos por concepto de participaciones federales y estatales; así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública, incluyendo la de entidades paramunicipales.

d).- Inventario de sus bienes inmuebles, el cual deberá incluir fotografía de los mismos.

e).- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.

f).- El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.

g).- Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

h).- Las iniciativas de reglamentos o acuerdos, así como el estado que guardan.

i).- Dictámenes y acuerdos aprobados por el Cabildo.

j).- La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas.

k).- Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

l).- La iniciativa de Ley de ingreso, así como la aprobada.

m) Resultados de estudios o programas que sustenten políticas públicas, reglamentos o bandos de aplicación municipal.

n) Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:



i. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación a cuando menos tres personas: Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda:

ii. De las adjudicaciones directas: Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.

V.- Tribunal de Justicia Electoral.

a).- Las tesis jurisprudenciales y aisladas del Tribunal.

b).- Las sentencias que dicte.

c).- Las versiones estenográficas de sus sesiones.

d).- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

VI.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

a).- Las tesis jurisprudenciales y aisladas del Tribunal.

b).- Las sentencias que dicte.

c).- Las versiones estenográficas de sus sesiones.

d).- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

VII.- Instituto Estatal Electoral:

a).- Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante el Instituto.

b).- Los informes que presenten al Instituto los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.

c).- La geografía y cartografía electoral.

d).- El registro de candidatos a cargos de elección popular.

e).- Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.

f).- La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes.

g).- La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales.

h).- Los cómputos totales de las elecciones locales y procesos de participación ciudadana.

i).- Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

j).- La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero para la elección de Gobernador.

k).- Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos.



l).- La información detallada del estado financiero del Instituto, así como del uso y manejo de su presupuesto.

m).- Las actas y acuerdos del Consejo General y sus Comisiones.

n).- Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos y asociaciones políticas.

o).- La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales.

p).- Las auditorías concluidas a los partidos políticos.

VII.- Comisión Estatal de Derechos Humanos.

a).- El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

b).- Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron.

c).- Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso.

d).- Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente.

e).- Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición.

f).- La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

g).- Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite.

h).- Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen.

i).- Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos.

j).- El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado.

k).- El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

l).- Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos.

VIII.- Instituto.



- a).- El plan de desarrollo Institucional.
- b).- Lista de sujetos obligados en el Estado.
- c).- La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones.
- d).- Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones.
- e).- Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas.
- f).- Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados.
- g).- Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión.
- h).- En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones.
- i).- El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

IX.- Instituciones de educación superior públicas.

- a).- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos.
- b).- Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos.
- c).- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.
- d).- La lista con los profesores con licencia o en año sabático.
- e).- El listado de personas beneficiadas que reciben becas y apoyos que se otorguen, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos.
- f).- Las convocatorias de los concursos de oposición.
- g).- La información relativa a los procesos de selección de los consejos.
- h).- Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente.
- i).- El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

La información que se señala en las fracciones V y VII de este artículo, deberá publicarse en los portales de internet de los sujetos obligados dentro de los diez días naturales posteriores a que haya sido generada.

Artículo 84.- Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los partidos políticos y agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



- I.- El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
- II.- Los reglamentos, acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos.
- III.- Las plataformas electorales que registren ante el Instituto Estatal Electoral.
- IV.- Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil.
- V.- Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.
- VI.- Las minutas de las sesiones de los partidos políticos.
- VII.- Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos.
- VIII.- Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político.
- IX.- Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes.
- X.- Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados.
- XI.- El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.
- XII.- El acta de la asamblea constitutiva.
- XIII.- Las demarcaciones electorales en las que participen.
- XIV.- Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión.
- XV.- Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos.
- XVI.- El directorio de sus órganos de dirección.
- XVII.- El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.
- XVIII.- El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa.
- XIX.- El currículum de los dirigentes estatales y municipales.
- XX.- Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas.
- XXI.- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.
- XXII.- Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.



XXIII.- Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

XXIV.- Las resoluciones dictadas por los órganos de control.

XXV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales o municipales durante los últimos tres años y hasta el mes reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

XXVI.- El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

XXVII.- Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.

XXVIII.- Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal Electoral.

XXIX.- Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

XXX.- El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto.

XXXI.- Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 85.- Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I.- El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario.

II.- La unidad administrativa responsable del fideicomiso.

III.- El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban.

IV.- El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables.

V.- Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público.

VI.- El padrón de beneficiarios, en su caso.

VII.- Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto.



VIII.- Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

IX.- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral:

- a).- Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
- i.- El domicilio;
 - ii.- Número de registro;
 - iii.- Nombre del sindicato;
 - iv.- Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - v.- Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - vi.- Número de socios;
 - vii.- Centro de trabajo al que pertenezcan, y
 - viii.- Central a la que pertenezcan, en su caso;
- b).- Las tomas de nota.
- c).- El estatuto.
- d).- El padrón de socios.
- e).- Las actas de asamblea.
- f).- Los reglamentos interiores de trabajo.
- g).- Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo.
- h).- Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 86.- Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos portales de Internet, la información aplicable del artículo 81 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I.- Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades.
- II.- El directorio del Comité Ejecutivo.



III.- El padrón de agremiados.

IV.- La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

V.- Los contratos y convenios entre sindicatos y partidos políticos, agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 87.- Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I.- Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público.

II.- Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue.

III.- Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo III

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Artículo 88.- El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.



Artículo 89.- Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

I.- Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público.

II.- Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue.

III.- Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo IV **De la verificación de las obligaciones de transparencia**

Artículo 90.- El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en el capítulo anterior de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones previstas en este Título.

El Instituto deberá elaborar un programa de verificación conforme a los plazos y lineamientos que apruebe el Pleno.

Artículo 91.- Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 92.- Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 93.- La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en el capítulo anterior, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.- La verificación que realice el Instituto, se sujetará a lo siguiente:

I.- Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II.- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado, previo el apercibimiento



correspondiente, subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días naturales;

III.- El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y

IV.- El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días naturales, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, apercibiéndolo de las medidas de apremio y sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de incumplimiento.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días naturales, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 95.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I de este Título y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 96.- El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 97.- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.- Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II.- Verificación;
- III.- Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- IV.- Resolución de la denuncia, y
- V.- Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 98.- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;



III.- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV.- En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V.- El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 99.- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I.- Por medio electrónico:

- a).- A través de la Plataforma Nacional, o
- b).- Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto establezca el Instituto.

II.- Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 100.- El Instituto deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El Instituto, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 101.- El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 102.- El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los diez días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución deberá ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 103.- El Instituto debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.



Las resoluciones que dicte el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 104.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, apercibido de las medidas de apremio y sanciones que correspondan, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 105.- En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento, emitirá un acuerdo de incumplimiento, y en su caso, el Pleno impondrá las medidas de apremio o tomará las determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.



El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

III. Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 113.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 114.- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 115.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 116.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;



II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III.- La descripción de la información solicitada;

IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 118.- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 119.- Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por la presente Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles, salvo especificación expresa en contrario.

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.



Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 127.- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.



La Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 128.- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- Confirmar la clasificación.
- II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 133.- Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso, y
- III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables las Leyes de Ingresos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley de Ingresos del Estado.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 135.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días



siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando en los capítulos I y II se establezcan plazos en días, éstos se entenderán como hábiles.

En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite a una solicitud.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 137.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto, o por medios electrónicos. El recurso deberá contener lo siguiente:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;



- III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.- El acto que se recurre;
- VI.- Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de no respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 138.- Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplirse, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 139.- El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 140.- En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 141.- La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad, o delitos relacionados con corrupción de servidores públicos, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Artículo 142.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 143.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Promovido que sea un recurso, este se turnará en estricto orden de prelación y de manera sucesiva a cada uno de los comisionados, para que funja como ponente y encargado de llevar a cabo el estudio del mismo, quien determinará la admisión o la improcedencia del recurso;

II. El acuerdo de admisión o de improcedencia se dictará dentro de los tres días siguientes al de su presentación;

III. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

IV. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

V. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, el comisionado ponente determinará las medidas necesarias dentro de los tres días hábiles siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas, se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución; Están permitidas todo tipo de pruebas excepto la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas contrarias a derecho;

VI. El comisionado ponente podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con las partes en cualquier momento;

VII. Excepcionalmente, el comisionado ponente podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite;

VIII. Cerrada la instrucción, se elaborará el proyecto de resolución que deberá ser presentado a consideración del consejo general; y

IX. El Pleno del instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de veinte días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, y siempre y cuando no se excedan los términos establecidos en el artículo 139 de la presente Ley, ser ampliado hasta



por otros diez días más, cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.- Desechar o sobreseer el recurso.
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 145.- En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Título Quinto de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 146.- El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación y surtirán efectos un día hábil después.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 147.- Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
- VI.- Se trate de una consulta.
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido,



se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista.
- II.- El recurrente fallezca.
- III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 150.- Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 151.- Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el INAI a través del recurso de inconformidad que se señala en el artículo 159 de la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley de Amparo.

Capítulo II De la Atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 152.- El Instituto podrá solicitar al Instituto Nacional que ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Dicha petición será substanciada conforme al procedimiento previsto en la Ley General.

Los recurrentes también podrán hacer del conocimiento del Instituto Nacional la existencia de recursos de revisión que, de oficio podría conocer.

Capítulo III Del Cumplimiento

Artículo 153.- Los sujetos obligados, a través de sus Unidades de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes. Dicha solicitud suspenderá el plazo para cumplir con la resolución.

Artículo 154.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.



El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 155.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I.- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II.- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, apercibido para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III.- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Artículo 156.- En sus resoluciones, el Instituto podrá observar los criterios de interpretación emitidos por el INAI.

Asimismo, el Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Sujetos Obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 157.- El Instituto, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I.- Amonestación pública, o

II.- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientos veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

El Pleno determinará, en cada caso, la procedencia de la medida o las medidas de apremio, así como el orden de prelación a aplicar, atendiendo a las condiciones del incumplimiento.

Para la aplicación de las medidas de apremio el Instituto deberá tomar en cuenta y deberán tener estrecha relación con la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, por lo que se deberá fundar y motivar la imposición de las mismas.



El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 158.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 159.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con la intervención de la autoridad competente.

Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a través del procedimiento correspondiente.

El Instituto podrá establecer los convenios y/o mecanismos de colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, para que los ingresos derivados de estas multas se reintegren al Instituto, los cuales en su caso serán destinados a propiciar el desarrollo institucional y de mejora continua del mismo.

Capítulo II

De las causales de incumplimiento y las sanciones

Artículo 160.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.



V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley.

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley.

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

X.- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho.

XI.- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.

XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia.

XIV.- No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto.

XV.- No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 161.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 160 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 162.- El Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los



términos de las leyes aplicables.

Artículo 163.- Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar

Artículo 164.- En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público el Instituto deberá remitir a la autoridad competente junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 165.- Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público el Instituto será las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Los titulares de los sujetos obligados o, en su caso, los órganos internos de control, deberán informar de la ejecución de la sanción impuesta por el Instituto, según corresponda.

Artículo 166.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectuó el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgaran un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga En caso de no hacerlo el Instituto resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo y concluido que esto sea notificara al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar par una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 167.- En todo caso será supletorio a este procedimiento sancionador, la dispuesto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Artículo 168.- Las infracciones a lo previsto en la presente Ley, serán sancionadas con:



I.- El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 160 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 160 de esta Ley, y

III.- Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 160 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Artículo 169.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito se deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 170.- Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos a ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 171.- El Instituto deberá publicar una lista de responsables de los sujetos obligados que hayan sido sancionados por incumplimiento de obligaciones de transparencia, siempre y cuando dichas sanciones hayan quedado firmes y definitivas para todos los efectos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Hecha la declaración de incorporación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California respecto a las reformas contenidas en el Dictamen 81 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, la presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto por el que se emite esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.

TERCERO.- **Los sujetos obligados deberán expedir o modificar sus reglamentos internos a más tardar dentro de los noventa días naturales contados a partir de la publicación de esta Ley, en el Periódico Oficial del Estado.** [Reforma](#)



Respecto a la obligación de los sujetos obligados para publicar en su página de internet la información a la que aluden los capítulos II y III del Título Quinto de esta Ley, el plazo será el que estableció el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, publicados el 4 de mayo del 2016, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Los procedimientos de acceso y recursos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciarán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio.

QUINTO.- El instituto deberá armonizar el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su estructura, organización y funcionamiento en un plazo de 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. Los sujetos obligados, deberán de constituir los Comités de Transparencia en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Aquellos que ya cuenten con dicho Comité, sólo deberán de formalizar su establecimiento en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto de Ley, los consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán identificados como comisionados.

OCTAVO.- En tanto no se expida la ley estatal en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad estatal en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión que suscribe somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO: Se aprueba la creación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en términos del Considerando Décimo Sexto del presente Dictamen.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)



DIP. ARMANDO REYES LEDESMA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO
49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



TERCERO.- Fue reformado por Decreto No. 531, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección III, Tomo CXXIII, de fecha 22 de julio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019;



ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 531, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 33, SECCION III, TOMO CXXIII, DE FECHA 22 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)